

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 14/2015-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00751415**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa expresiones de martín solveig del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el diverso expediente **UE-A/068/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0324/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0563/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Cadena de Información Internacional Alemana “Deutsche Welle” y a partir del Convenio de Colaboración celebrado el 18 de abril de 2008, entre dicha cadena televisiva y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...”

II. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00751515**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa los curanderos de mahoma del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/069/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0325/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0564/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Cadena de Información Internacional Alemana “Deutsche Welle” y a partir del Convenio de Colaboración celebrado el 18 de abril de 2008, entre dicha cadena televisiva y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...”

III. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00751615**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa 100 años de charlot parte 1 del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente

dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/070/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0326/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0565/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Empresa Sim, Mx, S. de R.L. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...”

IV. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00751715**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa 100 años de charlot parte 2 del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/071/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0327/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la

información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0566/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

*Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Empresa Sim, Mx, S. de R.L. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.
...”*

V. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00751815** se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa 100 años de charlot parte 3 del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la

Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/072/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0328/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0567/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

*Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Empresa Sim, Mx, S. de R.L. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.
...”*

VI. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00751915**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa 100 años de charlot parte 4 del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/073/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0329/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la

información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0568/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

*Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Empresa Sim, Mx, S. de R.L. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.
...”*

VII. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00752015**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa 100 años de charlot parte 5 del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la

Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/074/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0330/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0569/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

*Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Empresa Sim, Mx, S. de R.L. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.
...”*

VIII. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00752115**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa 100 años de charlot parte 6 del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0075/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0331/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la

información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0570/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

*Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Empresa Sim, Mx, S. de R.L. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.
...”*

IX. El treinta de junio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00752215**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa mandela los años de prisión del canal judicial transmitido en junio 2015”

Mediante proveído del uno de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0076/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0332/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0571/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Empresa Communication For Distribution, S.A. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos

de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...

X. El seis de julio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00807015**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa la búsqueda del santo grial del canal judicial transmitido en mayo 2015”

Mediante proveído del siete de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0082/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0396/2015** dirigido a la Directora General del

Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0592/2015** de fecha ocho de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Cadena de Información Internacional Alemana “Deutsche Welle” y a partir del contrato celebrado entre dicha cadena televisiva y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...”

XI. El seis de julio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00807115**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa placebo del canal judicial transmitido en mayo 2015”

Mediante proveído del siete de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0083/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0397/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0593/2015** de fecha ocho de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Cadena de Información Internacional Alemana “Deutsche Welle” y a partir del Convenio de Colaboración

celebrado el 18 de abril de 2008, entre dicha cadena televisiva y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...”

XII. El seis de julio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00807215**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa el secreto de los incas, la guerra contra el tiempo del canal judicial transmitido en mayo 2015”

Mediante proveído del siete de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0084/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0398/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0594/2015** de fecha ocho de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la Cadena de Información Internacional Alemana “Deutsche Welle” y a partir del contrato celebrado entre dicha cadena televisiva y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...”

XIII. El seis de julio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00807315**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa la caída de Roma del canal judicial transmitido en mayo 2015”

Mediante proveído del siete de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0085/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0399/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0595/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).”

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la empresa Communications For Distribution, S.A. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...

XIV. El seis de julio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00807415**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“requiero el programa constantino del canal judicial transmitido en mayo 2015”

Mediante proveído del siete de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0086/2015** y

el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0400/2015** dirigido a la Directora General del Canal Judicial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta, la Directora General del Canal Judicial, mediante oficio **DGCJ/0596/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, informó:

“...le informó (sic) acerca de la imposibilidad que tiene esta Dirección General para remitir la información requerida, atendiendo a que en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, este Alto Tribunal no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).

Lo anterior es así, porque los derechos patrimoniales pertenecen a la empresa Communications For Distribution, S.A. de C.V. y a partir del contrato celebrado entre dicha empresa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo (sic) contamos de manera limitada con los derechos de transmisión de la obra solicitada.

...”

XV. Recibidos los informes del área requerida y una vez integrados debidamente los expedientes **UE-A/0068/2015** al **UE-A/0076/2015** y **UE-A/0082/2015** al **UE-A/0086/2015**, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0406/2015** al **UGTSIJ/TAIPDP/0414/2015** y **UGTSIJ/TAIPDP/0450/2015** al **UGTSIJ/TAIPDP/0454/2015** de ocho y trece de julio de dos mil

quince, respectivamente, los remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que se turnaran al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto para su resolución.

XVI. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil quince, la Presidenta en funciones del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estimó procedente acumular al expediente **UE-A/068/2015** con folio **SSAI/00751415** los diversos **UE-A/069/2015** al **UE-A/076/2015** y **UE-A/082/2015** al **UE-A/086/2015**, tramitados bajos los folios **SSAI/00751515** al **SSAI/00752215** y **SSAI/00807015** al **SSAI/00807415**, respectivamente.

XVII. Mediante oficio número **SACAI-186-2015**, fechado el seis de agosto de dos mil quince, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; en virtud de que la Directora General del Canal Judicial informó que no cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de diversos programas audiovisuales que fueron transmitidos por el Canal Judicial a fin de poder atender los requerimientos de la peticionaria.

II. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de las respuestas de los órganos requeridos y la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII y IX, y 4 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;¹ 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ se desprende que el objetivo fundamental de dichos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

² **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

³ **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados en torno a la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, en cualquier soporte; y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas, en relación con los diversos programas requeridos, a saber: *expresiones de Martín Solveig; Los curanderos de Mahoma; 100 años de Charlot partes 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Mandela, los años de prisión; La búsqueda del Santo Grial; Placebo; El secreto de los incas; La guerra contra el tiempo; La caída de Roma; y Constantino*, deben confirmarse los informes rendidos por la Directora del Canal Judicial en tanto que ese pronunciamiento no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información, ya que por la propia naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos patrimoniales, debe contarse con la autorización expresa de sus titulares para que se reproduzcan en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe considerarse que la ley especial que regula los derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el primer artículo:

Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Además, los artículos 5, 11, 15 y 24 del ordenamiento jurídico en comento disponen:

Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, en virtud de que la protección que otorga el marco jurídico se concede desde el

momento en que las obras han sido fijadas en un soporte material; d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal; y e) corresponde al titular de los derechos patrimoniales autorizar a otros la explotación de sus obras.

Bajo ese tenor, se puede aseverar que quienes autorizan que sus obras se transmitan a través de la señal televisiva del Alto Tribunal, aunque no de manera expresa, sí implícitamente facultan para que dicho trabajo se haga público, pues además se entrega a un órgano de gobierno; sin embargo, como se puede apreciar de los artículos transcritos, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos patrimoniales que la ley específica de la materia reconoce y protege.

En el orden de ideas expuesto, se debe concluir que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos patrimoniales de quienes permiten la transmisión de sus obras, en este caso, a través del Canal Judicial, ni su fijación en un soporte material diverso puede justificarse en aras de la transparencia del actuar de los entes públicos; toda vez que la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, en su artículo 24, es muy clara al señalar, que en cuanto a los derechos patrimoniales, corresponde al autor, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación.

Así, con el fin de evitar una probable transgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos patrimoniales sobre los programas solicitados, para entregarse en cualquier formato, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual se transcribe en la parte conducente:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

Del precepto citado se advierte que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir *La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.* Sin embargo, en el momento en que los autores entregaron sus obras al Canal Judicial para su transmisión, con base en los diversos instrumentos jurídicos que se suscribieron, sólo autorizaron que se transmitieran e hicieran del conocimiento público a través del Canal del Alto Tribunal.

En ese tenor, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de conformidad con la normativa aplicable, también lo es que ello

no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, cuando la transmisión de la obra está delimitada a los términos de la autorización otorgada, máxime si ésta, en modo alguno, conlleva el permiso para reproducirla y entregarla a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Con base en dicho análisis, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales considera que no es posible proporcionar a la peticionaria los programas solicitados, transmitidos por el Canal Judicial, puesto que tal acción implicaría la reproducción de la obra sin autorización expresa del autor o del titular de los derechos patrimoniales.

En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que derivó de la ejecución 1 relacionada con la clasificación de información 53/2009-A, que es del tenor siguiente:

Criterio 9/2010

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON OBRAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE PREVALECE EL DERECHO DE AUTOR SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Prevalecerá la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual al derecho de acceso a la información cuando no exista el documento respectivo en el cual explícita y claramente el autor o intérprete de una obra autorice a la Suprema Corte de Justicia a reproducir ésta.

En consecuencia, se confirman los informes rendidos por la Directora General del Canal Judicial, toda vez que en aras de no violentar los derechos patrimoniales de los autores de los programas solicitados, no debe permitirse su reproducción, ya que no se tiene la autorización expresa del titular de dichos derechos, de conformidad con lo señalado en la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso

de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes rendidos por la Dirección General del Canal Judicial, de conformidad con lo expuesto en la última consideración de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Dirección General del Canal Judicial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, Presidenta en funciones; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en funciones y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS,
PRESIDENTA EN FUNCIONES

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 14/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.